

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

ALEX RIVERA TORRES Y
OTROS

Querellante-Recurrido

v.

DORADO HEALTH, INC.,
H/N/C: MANATÍ MEDICAL
CENTER

Querellado-Peticionario

KLCE202000372

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Toa Alta

Caso Núm.
CZ2018CV00103

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80-1976)
Procedimiento
Sumario de
Reclamaciones
Laborales (Ley 2-
1961)

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece a este foro apelativo intermedio Dorado Health Inc. h/n/c Manatí Medical Center (peticionario), en aras de que revisemos la *Orden* dictada el 11 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Baja. En virtud del dictamen recurrido, el tribunal primario determinó que lo planteamiento expuesto por el petionario en su *Moción de Desestimación* ya había sido resuelto, puntualizó que el procedimiento es uno sumario y mantuvo el señalamiento de vista.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en representación del señor Alex Rivera Torres, nos presenta su Alegato, en el que expresa los fundamentos por los que se opone a la expedición del auto de *certiorari* solicitado ante nos.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

Analizamos lo planteado y expuesto por las partes, en el contexto de las reclamaciones laborales que se instan bajo el procedimiento sumario especial.

I.

Surge del expediente que el señor Rivera Torres trabajó para el peticionario desde el 3 de junio de 2008 hasta el 15 de julio de 2016, fecha en que fue despedido. Este acudió al Departamento del Trabajo en un reclamo para el cobro de mesada. Tras el correspondiente proceso investigativo, el 16 de enero de 2018, la Oficina de Mediación y Adjudicación del DTRH recibió el caso para dilucidar la reclamación por concepto de despido injustificado en un proceso de mediación entre las partes. Posteriormente, el 9 de febrero de 2018, el señor Rivera Torres presentó una petición bajo el capítulo 7 ante el Tribunal Federal de Quiebras. El 14 de mayo de 2018, el proceso ante el Tribunal de Quiebras culminó y fue cerrado. El 29 de agosto de 2018, el Negociado de Asuntos Legales del DTRH solicitó el retiro del caso del proceso adjudicativo, para presentar una querella en el Tribunal de Primera Instancia, en representación del señor Rivera Torres.

Un mes después, el DTRH presentó a beneficio del señor Rivera Torres la *Querella* de epígrafe, reclamando indemnización por despido injustificado, bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2-1961. La *Querella* fue contestada oportunamente. Luego de diversos varios trámites procesales, entre ellos, la toma de una deposición al señor Rivera Torres, el peticionario instó una *Moción de Paralización por Quiebras*, fundamentada en que descubrió que el señor Rivera Torres había presentado una Petición ante la Corte de Quiebras en la que había omitido informar la reclamación en que era acreedor de la mesada. El 16 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso, bajo el

entendido de que la parte demandada se había acogido a un procedimiento de quiebras.

El 21 de octubre de 2019, el caso fue llamado en una audiencia que previamente el tribunal primario había pautado, a la cual solamente acudió el DTRH. El 24 de octubre de 2019, el DTRH presentó un escrito para que se continuasen los procedimientos, puesto que no era la parte demandada en el caso la que se encontraba en quiebra. El peticionario se opuso e indicó que independiente de qué parte se haya acogido a la protección de quiebras, es la Corte de Quiebras la que ocupa el campo y tiene la facultad de determinar que esta reclamación no continúe. Adujo que, el señor Rivera Torres no informó en su petición al Tribunal de Quiebras sobre su reclamación y omitió identificarla como parte de sus activos, lo que confiere al síndico de la Corte la facultad de continuar con esta acción en interés del caudal. El 19 de febrero de 2020, el foro de origen dejó sin efecto la paralización y ordenó la continuación de los procedimientos. Específicamente, el tribunal primario consignó:

A solicitud se continúe con los procedimientos, por la parte querellante, toda vez que la parte querellante no se encuentra en quiebra desde mayo de 2018 según evidenciado, este tribunal deja sin efecto la Sentencia notificada, donde por error involuntario se invirtieron las partes, Ha Lugar.

Se ordena la continuación de los procedimientos, se señala vista transaccional y sobre conferencia con antelación al juicio para el 16 de marzo de 2020 a las 9:00 AM en la Sala de Toa Alta.

Radicarán Informe en conjunto.

El 10 de marzo de 2020, el peticionario interpuso una *Moción de Desestimación* fundamentada en la figura de *judicial estoppel*. Arguyó que, el señor Rivera Torres había omitido bajo juramento en su Petición ante el Tribunal de Quiebras, la existencia de su reclamación contra el peticionario que estaba en curso en el DTRH. Indicó que esa omisión, de no revelar ese caso y reclamo como un activo, constituye un *judicial estoppel* para el trámite de la

reclamación de epígrafe. Señaló que el señor Rivera Torres no puede beneficiarse de una reclamación que omitió identificar. Al siguiente día, el juzgado de primera instancia resolvió mediante *Orden* lo siguiente: *Planteamiento ya fue resuelto, es un procedimiento sumario. El señalamiento se mantiene. Preparados para la vista.*

Inconforme, el peticionario acudió a esta corte apelativa a través de la Petición de *certiorari* de título. Le imputa al TPI haber incurrido en error al negarse a desestimar como cuestión de derecho la reclamación bajo el fundamento de *judicial estoppel*.

II.

-A-

El mecanismo procesal de *certiorari* confiere autoridad y competencia a un tribunal de superior jerarquía para revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). Las mociones de carácter dispositivo constituyen una de las instancias en que estamos facultados a intervenir. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

La decisión de expedir un auto de *certiorari* queda en la sana discreción del tribunal con superior jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se encuentra limitada por los criterios impartidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Por ello, la expedición de un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solo

habrá de realizarse si al menos se da una de las siguientes seis instancias:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia. Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, supra.

Los enunciados reglamentarios anteriormente transcritos nos sirven de guía para ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no el vehículo procesal de *certiorari*. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

La Ley Núm. 2-1961, “provee un mecanismo sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales”. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016). La mencionada legislación brinda “a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten contra sus patronos”. Íd.; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008).

Las reclamaciones sobre salarios, beneficios y derechos laborales, “ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camillo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomaes v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36

(2006). Es por tal razón, que el carácter sumario de este tipo de reclamación constituye la médula del estatuto. *Bacardí Corp. V. Torres Arroyo*, 2019 TSPR 133, 202 DPR ____ (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 265.

Como norma general, se desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016). Esto, porque resulta contraria al carácter sumario del procedimiento laboral presentado bajo la Ley Núm. 2-1961. Valga aclarar, que la referida norma no es absoluta. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999).

La normativa legal solamente nos faculta intervenir vía *certiorari*, para revisar dictámenes interlocutorios realizados *ultra vires*, sin jurisdicción y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. También podemos interceder, “cuando hacerlo dispondría del caso de forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra.

III.

En su recurso, Dorado Health, Inc. señala que el TPI no obró conforme a Derecho y que cometió un fracaso irremediable a la justicia al permitir que el trámite del caso continúe bajo el entendimiento de que su planteamiento en la *Moción de Desestimación* había sido resuelto, aun cuando ello no fue así. Reitera que, la omisión del señor Rivera Torres de no notificar al Tribunal de Quiebras que tenía una reclamación en su contra, constituye un *judicial estoppel* en el presente caso. Solicita nuestra intervención para que se desestime la acción en su favor porque se ha mantenido a un litigante sin legitimación para tramitar su caso. En la alternativa nos solicita, que devolvamos el caso al foro de

origen para que este ordene al peticionado solicitar la reapertura de su caso en la Corte de Quiebras y le informe al síndico si interesa continuar con la reclamación laboral.

Por su parte, el DTRH señala en su Alegato que, la figura jurídica de *judicial estoppel* no es de aplicación contra el Estado ni sus agencias administrativas. Sostiene que no es el señor Rivera Torres el reclamante en este pleito, sino que es el DTRH y que, por ende, no se le puede imputar acto previo en algún foro judicial que sea contrario a este procedimiento. En cuanto al proceso, nos llama la atención a la norma general de evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, especialmente en los casos laborales presentados al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley 2, supra, de forma que sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. Veamos.

Aun cuando nos encontramos ante una moción de carácter dispositivo y la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, nos otorga autoridad en casos ordinarios para intervenir, no podemos pasar por alto que la *Orden* aquí recurrida fue emitida en un pleito que se litiga bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2-1961. Habida cuenta de la autolimitación que nos impone dicho cuerpo legal y su jurisprudencia interpretativa, como antes indicamos, no es posible de intervenir, salvo limitadas ocasiones.

Un examen de la totalidad de las comparecencias de las partes ante el tribunal primario y ante este foro intermedio, así también, de los documentos que acompañan como apéndice a sus escritos, y un análisis del marco jurídico aplicable, nos lleva a concluir que, en el presente caso no se desprende que estemos ante alguna de las circunstancias excepcionales que permiten la intromisión con el dictamen recurrido. Es evidente, que el juzgado de primera instancia no ha evaluado aún en los méritos el

planteamiento del peticionario sobre la aplicabilidad de la doctrina de *judicial estoppel*. El expediente revela que se ha dispuesto que el proceso sumario continúe. Para ello, se ha pautado una conferencia con antelación y una vista, a la cual se requirió a las partes estar preparadas. Es allí donde estas podrán exponer los asuntos que deberá atender el tribunal primario dentro del procedimiento sumario que tiene ante sí, lo que incluye adjudicar las alegaciones de las partes y defensas levantadas. Lo cierto es que, lo que tenemos ante nuestra atención, es una *Orden* que no es revisable al amparo del ordenamiento jurídico vigente.

A la luz de lo anterior, resolvemos que no existe razón jurídica que legitime nuestra intervención en esta etapa del procedimiento. Es preciso destacar, que esta determinación, no prejuzga los derechos de las partes de presentar, una vez culmine el trámite en el Tribunal de Primera Instancia, un recurso en apelación.

IV.

En atención a los fundamentos antes pronunciados, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones